



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN
CORREO ELECTRÓNICO J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	DORIS MANOSALVA DE LA ROSA
ACCIONADO	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN
RADICADO	20770048900120230026900
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DORIS MANOSALVA DE LA ROSA en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN- ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN por violación al derecho fundamental de petición

HECHOS ACCIONANTE:

1. Los bienes inmuebles denominados Villa Olivia y Managua, identificados con cedula Catastral 0003-0002-0170-000 y 001-0002-0068-000, registrados con las Matrículas Inmobiliarias 196-6072 y 196-5878, fueron de propiedad de mi señor padre MANUEL MODESTO MANOSALVA ARÉVALO (QEPD) y quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía 1.692.737
2. Indica que su padre murió el 15 de octubre de 2014, la sucesión esta en tramite judicial ante autoridad competente. En el año 2016 legalmente se causó el impuesto predial, pero ninguno de sus hermanos fueron notificados del actos administrativo que tenga que ver con la Resolución de Liquidación oficial No 1613 del 19 de noviembre de 2021, que sirvió de fundamento para continuar con el cobro coactivo que llevo a la secretaria de hacienda a proferir el mandamiento de cobro No 1613 del 19 de noviembre de 2021, con relación al predio denominado Villa Oliva, identificado con la cédula catastral No 000300020170000 y matricula inmobiliaria 196-6072, y por la anterior razón no conocen el valor del impuesto de ese año. Es decir, desconocen la liquidación oficial del impuesto predial del inmueble "Villa Oliva"
3. Indica que desde el año 2016 al 2021 desconocen de los actos administrativos que cobran los impuestos prediales de los inmuebles Villa Oliva y Managua, a la accionante solo le notificaron del Mandamiento de Pago No 1613 y 1617 del 19 de noviembre de 2021, en el que se establece que se debe frente al predio "Villa Oliva" la suma de \$19.849.300.00 y frente al predio "Managua" la suma de \$49.121.100.00 por concepto de impuesto predial y sobretasa ambiental, incluyendo intereses, de los años comprendidos entre 2016 y 2021.

4. De acuerdo a las anomalías causadas en el mandamiento de pago, presentó derecho de petición, el cual solicita copias pero le entregan Resolución No 1613 y 1617 del 19 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se profirió los mandamientos de pago No 1613 y 1617 del 19 de noviembre de 2021, y por no ser esos los documentos públicos solicitados, me vi en la obligada necesidad, de formular nuevamente Derecho de Petición, frente a los predios Villa Oliva y Managua, el día 20 de enero de 2023, conforme a documento que encuentra anexo al presente escrito, haciéndole énfasis en que, los documentos, a los cuales solicito tener acceso, son los actos administrativos que se constituyen en los títulos que sirven de fundamento para proferir los mandamientos de pago 1613 y 1617 del 19 de noviembre de 2021, insistiendo que las copias solicitadas tienen que ver con los siguientes documentos:

“1. Los actos administrativos que se constituyen en los títulos que sirven de fundamento para los Mandamientos de Pago del 19 de noviembre 2021 proferido por el Municipio de San Martín, esto son las liquidaciones oficiales del impuesto predial de los años comprendidos en el período 2016 a 2021, respecto de los predios identificados como “Villa Oliva” y “Managua” con Cédula Catastral 0003-0002-0170-000 y 0001-0002-0068-000 y Matriculas Inmobiliarias 196-6072 y 196-5878.

2. Actas de notificación de todos esos actos administrativos.

3. Los recursos de apelación que se hayan podido interponer en contra de cada uno de esos actos administrativos

4. Las resoluciones que resuelvan los anteriores recursos de apelación”

5. El día 15 de febrero de 2023, a través de mi correo electrónico, obtuve respuesta a esta nueva solicitud, mediante escrito adiado 13 del mismo mes y año, SH-02-0174 y SH02-0175, pero amparados en falsas argumentaciones, con el aporte de unas supuestas Resoluciones que se identificaron con los No 1359 y 1363 del 16 de septiembre de 2021, liquidaciones que en realidad no existieron, pues para la notificación de ellas, jamás recibí citación, ni me fueron enviadas esas Resoluciones, y por la anterior razón, jamás me fueron notificadas de manera personal; además, esas supuestas liquidaciones No 1359 y 1363 del 16 de septiembre de 2021, tampoco sirvieron de fundamento a los mandamientos de pago proferidos, que fueron identificados con las Resoluciones No1613 y 1617 del 19 de noviembre de 2021, pues, pues en ninguna parte del contenido de las Resoluciones anteriores, aparecen relacionadas esas mentadas Resoluciones No 1359 y 1363 del 16 de septiembre de 2021, los cuales encontrara anexos al presente escrito, y, porque, además, el 16 de septiembre de 2021, el documento público, proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Martin, Cesar, que recibió la secretaria de EDS LA DOCE, Angie Gelves, fue el documento que encuentra anexo al presente escrito, que tiene que ver con la respuesta al Derecho de petición, que se radico en esa Secretaria de Hacienda con las letras y numero SH-02-2121 que formule el 30 de diciembre de 2020.

6. Hasta el día de hoy no he recibido esos documentos públicos que sustentan el mandamiento de pago, que se promovió en mi contra, y que hoy requiero para mi defensa en proceso administrativo que adelanto ante autoridad competente, insisto en la obtención de respuesta a mi solicitud, que, quedo plasmada en dos (2) escritos de Derecho de Petición adiado 28 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, y por ello es por lo que me veo en la obligada necesidad de agotar la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la secretaria de Hacienda del Municipio de San Martin, entregar los documentos solicitados en la petición del 28 de diciembre de 2022 radicada de manera presencial y del 20 de enero de 2023 radicada de manera virtual.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 09 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida DORIS MANOSALVA DE LA ROSA en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR, así mismo se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones de la accionante, se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN

Frente al predio VILLA OLIVA y predio MANAGUA, Indica que por delegación del alcalde mediante Decreto de Delegación No. 041 del 05 de mayo de 2017 y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 y artículo 5 de la ley 1066 de 2006 viene aplicando el Decreto 624 de 1989 o más conocido como Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo No 0031 del 04 de diciembre de 2020 por medio del cual se adopta el código de Rentas del municipio de San Martin, normas que contienen el procedimiento aplicable a la determinación, discusión y cobro coactivo administrativo de los tributos administrados por el Municipio de San Martin-Cesar y respetando el debido proceso y el derecho a la defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a cada uno de los contribuyentes morosos inicio el proceso de determinación, discusión y cobro coactivo del impuesto predial unificado del predio VILLA OLIVA con código catastral 000300020170000 y con matrícula inmobiliaria No. 196-6072 de la ofician de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica-Cesar por las vigencias 2016-2021.

En cumplimiento al numeral 2 del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con el artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se procedió a expedir la Resolución de liquidación oficial No. 1359 del 16 de septiembre de 2021” por medio de la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto predial unificado” a favor del municipio de San Martin-Cesar y en

contra del señor Manuel Modesto Manosalva Arévalo, identificado No. 1.692.737 actual propietario Herederos Determinados o indeterminados o poseedores, por las vigencias 2016 a 2021 acto administrativo que presta merito ejecutivo, el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2021 entregando copia del oficio No. SH-02-2021 en el que se hace mención a la Resolución de liquidación oficial No. 1353 de 2021 y del acto administrativo a la señora Angie Galves con cedula No. 1065912767 como se observa en el acta de notificación

Una vez notificado el titulo ejecutivo-Resolución 1359 el constituyente contaba con el termino de 2 meses para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con el articulo 720 del Estatuto Tributario Nacional, situación que no ocurrió por lo que la liquidación oficial quedo en firma y ejecutoriada.

En firme y ejecutoriada la liquidación oficial- Resolución No. 1359 del 16 de septiembre de 2021 se procedió a dictar el auto de mandamiento de pago No. 1613 de fecha 19 de noviembre de 2021, acto administrativo con el cual se da inicio al proceso administrativo de cobro coactivo, y se ordena a los deudores o contribuyentes cumplir con la obligación contenida en la liquidación oficial, cancelando la obligación.

Acto administrativo notificado al señor MANUEL MANOSALVA AREVALO Y /O ACTUALES PROPIETAROPS, HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS O POSEEDORES, correo certificado el 03 de enero de 2022, a través de la empresa de mensajería 4/72 y remitido al correo electrónico a la señora Doris Manosalva identificada con cedula No. 63280660 y T.P, 57563 del C.S de la J, actuando en nombre propio y como heredera dentro del término legal interpuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago Mo. 1613 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Por resolución No. 542 del 18 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve unas excepciones, acto administrativo notificado por el 19 de abril de 2022 por correo electrónico a la doctora Doris Manosalva, negando las excepciones propuestas, acto administrativo notificado de manera personal.

Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022, la doctora Doris Manosalva, presento recurso de reposición contra la resolución No. 524 de 18 de abril de 2022, procediendo este despacho a resolver sus peticiones mediante acto administrativo No. 947 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 524 del 18 de abril de 2022, acto administrativo notificado el 19 de abril de 2022.

Por resolución No. 0748 de fecha junio 02 de 2022, se ordeno el embargo del bien inmueble Villa oliva; la secretaria de Hacienda Resolución 1217 del 16 de octubre de 2020, en cumplimiento a las solicitudes elevadas, procedió a conceder la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias 2012 a 2015, acto administrativo notificado al correo electrónico de la peticionaria 27 de octubre de 2020. Indica que la accionante instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez administrativo de Valledupar- Reparto- el día 04 de noviembre de 2022 contra los actos administrativos antes mencionados.

La secretaria de hacienda, mediante Resolución 1218 del 16 octubre de 202, en cumplimiento a las solicitudes elevadas por la señora Doris Manosalva de la Rosa, procedió a conceder la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial

unificado de las vigencias 2012 a 2015 acto administrativo notificado vía correo el 27 de octubre de 2020.

Es importante mencionar que la señora, mediante oficio 20 de septiembre de 2021 con radicado 0510 presento escrito contra el oficio No. S-H02-2021 radicado 16 de septiembre de 2021, en el cual solicita por las anteriores razones respetuosamente solicito se sirva a declarar NULA la resolución que usted profirió mediante oficio SH-02-2021 radicado el 16 de septiembre de 2021.

Agrega que frente al hecho 13 del escrito de la tutela que por error de digitalización en el considerado mandamiento de pago 1613 coloco liquidación oficial 1613 de fecha de 19 de noviembre de 2021, el numero correcto es liquidación oficial No. 1359, la cual la recurrente conocía y en el escrito de excepciones no hizo mención a este error el cual no anula las actuaciones dentro del proceso coactivo. Así mismo ocurrió con el mandamiento No 1617 que el correcto era 1363 del 16 de septiembre de 2021, y el cual tampoco hizo mención.

En el mandamiento de pago se esta cobrando las vigencias 2016-2021 y no como manifiesta la accionante que es solo el año 2021.

El derecho de petición se respondió de manera clara, concreta y oportuna a la señora Doris Manosalva, atendiendo sus peticiones y remitiendo copia de los actos administrativos solicitados por ella. Como son copias de pago No. 1613 y 1617 de noviembre de 2021 y acta de notificación.

Se dio respuesta a las solicitudes de liquidaciones oficiales remitiendo copia de los actos administrativos No. 1359 y 1363 del 16 de septiembre de 202, es importante aclarar que los actos fueron notificados en debida forma y la señora Doris Manosalva conocía de los mismo, como se evidencia de la respuesta dada a este escrito.

Finalmente indica que no es cierto las manifestaciones de la accionante en cuando si tuvo conocimiento de las liquidaciones oficia, las cuales fueron notificadas el día 19 de septiembre de 2021 quien no presento recurso de reconsideración contra las mismas dentro de los 2 meses siguientes a su notificación de conformidad con el articulo 720 del ETN, agrega que frente a las liquidaciones oficiales no proceden recurso de apelación como lo indica la accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”. En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en

la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *“procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”*, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *“aptitud legal”* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, respecto a la solicitud del 20 de enero de 2023 debido a la partida de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la secretaria de Hacienda de San Martín ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora DORIS MANOSALVA por no ofrecer una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora el pasado 28 de diciembre de 2022 y del 20 de enero de 2023, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza el siguiente tópico normativo.

Vulneración al derecho de petición

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho*

a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De ese modo, en la sentencia STC- 91572016 Corte Suprema de Justicia Sala Civil, indico que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En efecto, **la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional**, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; **otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.**

CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico, se tiene que la afectación de los derechos invocados por la accionante en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de ofrecer una respuesta de fondo a la petición de 28 de diciembre de 2022 y del 20 de enero de 2023. Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, así las cosas, la solución que se ajusta a este problema es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por "*hecho superado*", tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo de tutela invocado por DORIS MANOSALVA DE LA ROSA en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN- ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA**